

BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1 Estructura del Decreto

REGLAMENTO DE NORMAS BÁSICAS	DECRETO DE LA COMUNIDAD DE MADRID
Preámbulo (del Real Decreto)	Preámbulo
	Título I La programación general de la enseñanza
Título I Disposiciones generales	Título II Disposiciones generales del régimen de conciertos
Título II Contenido de los conciertos educativos	Título III Objeto y contenido de los conciertos educativos
Título III Procedimiento	Título IV Procedimiento para la tramitación de los accesos al régimen de conciertos
Capítulo I: Centros autorizados	Capítulo I: Centros autorizados
Capítulo II: Centros de nueva creación	Capítulo II: Centros de nueva autorización
Título IV Ejecución del concierto educativo	Título V Ejecución del concierto educativo
Título V Renovación y modificación del concierto educativo	Título VI Modificación y renovación del concierto educativo
	Capítulo I: Modificación
	Capítulo II: Renovación
Título VI Extinción del concierto educativo	Título VII Incumplimiento y extinción del concierto educativo
	Capítulo I: Incumplimiento
	Capítulo II: Extinción
Disposiciones adicionales (9)	Disposiciones adicionales (5)
Disposiciones transitorias (4)	Disposición transitoria (1)
Disposiciones finales (2)	Disposiciones finales (2)

Preámbulo

Desde la asunción de las competencias en materia de educación no universitaria, en 1999, el desarrollo y consolidación de una oferta de puestos escolares adecuada y suficiente ha sido una de las prioridades de actuación de la Comunidad de Madrid.

Sucesivos Gobiernos, con diferentes posiciones ideológicas, han tenido todos ellos un mismo objetivo, como es el de ofrecer a las familias madrileñas una red de centros docentes amplia y de calidad. Y así, siempre conforme las consignaciones presupuestarias, Madrid ha podido garantizar la atención de las necesidades de escolarización para las diferentes enseñanzas que conforman el sistema educativo español.

Pero éste ha sido un logro compartido, y no exclusivo de la Administración. Conforme prevén tanto la Constitución Española como las diferentes leyes orgánicas de educación, la libertad de enseñanza es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, y al amparo del mismo la iniciativa privada ha sido y es actor principal y necesario para la consecución de aquel objetivo.

Sólo con su participación ha podido articularse nuestra actual red de centros docentes. Una red plural y diversa, por la distinta naturaleza jurídica de las titularidades, pública y privada, y por la multiplicidad de proyectos educativos que individualizan a cada centro.

Pero no sólo por ello. La diversidad se ve enriquecida por un elemento diferenciador adicional que aportan los centros privados: su ideario. La libertad de enseñanza no se garantiza sólo por la mera coexistencia de aquéllos con los centros públicos, sino que alcanza su plena expresión con la posibilidad real para las familias de elegir entre una pluralidad de opciones distintas, con distintos principios orientadores, metas y prioridades.

El gran logro del legislador de 1985 fue garantizar que este marco de libre elección fuese también posible para las enseñanzas declaradas gratuitas. Para ello tuvo el acierto de construir la arquitectura normativa básica reguladora de una figura novedosa, el concierto educativo, y de hacerla una realidad en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos resolvieron de esta forma, con éxito, la implicación de los titulares privados en el sistema educativo, en desarrollo del principio constitucional.

Por tanto, la sola aprobación de este decreto regulador del régimen de conciertos en la Comunidad de Madrid debe significar, en primera instancia, el necesario reconocimiento a todos aquellos que, desde los centros privados concertados, han compartido desde hace más de treinta años la tarea común de educar a miles de jóvenes madrileños.

Pero, sin perjuicio de ello, el decreto responde a la necesidad de que Madrid disponga al fin de su propia norma reglamentaria, siempre dentro del límite competencial atribuido a las Comunidades Autónomas por la Ley orgánica de Educación, y desde la experiencia conjunta adquirida con los más de quinientos centros privados concertados en la Comunidad de Madrid. Y, en este sentido, es fundamental recordar que, si nuestro sistema educativo ha de garantizar el acceso de todos a una educación obligatoria gratuita y de calidad, en un marco de libre elección y en condiciones de equidad, sólo ése puede ser el objetivo conforme al cual deba articularse el régimen de conciertos.

No es ésta una tarea fácil, sin embargo. La conciliación de intereses diversos, todos ellos legítimos, y de diferentes perspectivas y prioridades, exige la construcción de un equilibrio complicado, a veces frágil, pero necesario. Y que requiere en cualquier caso un compromiso leal y solidario entre la Administración y los titulares de los centros.

Esta cuestión, que es nuclear en el régimen de conciertos, se plantea en los Títulos I y II del decreto. Así, por ejemplo, se reconoce la naturaleza jurídica privada de los centros concertados, y la complementariedad de la oferta de plazas escolares que estos realizan en relación con la de los centros públicos. Pero, al mismo tiempo, se afirma también el carácter único de la red de centros sostenidos con fondos públicos que unos y otros conforman, y se recuerda la previsión legal que establece la obligación de las Administraciones educativas de actuar siempre teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Si se tiene en cuenta que, además, la Administración está obligada a tener en consideración los derechos individuales de los alumnos y sus familias y la demanda social, se concluye fácilmente la complejidad del sistema. Y es entonces cuando se comprende la trascendencia de la programación de la enseñanza y de la necesidad de dotar al concierto educativo de una naturaleza jurídica específica, distinta a la propia de, por ejemplo, los contratos o las subvenciones.

El compromiso social que adquiere el centro privado concertado tiene relación con esto último. Dicho compromiso se recoge en el articulado, y explica la novedad que incluye el decreto de incluir como criterios de preferencia para acceder al régimen de conciertos, adicionales a los ya previstos en el Reglamento de Normas Básicas, que el centro acredite un funcionamiento previo, o que la titularidad esté constituida como una institución sin ánimo de lucro.

El contenido y ejecución de los conciertos y la regulación de los aspectos procedimentales más relevantes son el objeto de los demás títulos del decreto, que mantiene de esta forma una estructura similar a la del Reglamento de Normas Básicas.

Así, en el Título III, en el que refieren los derechos y obligaciones básicos de los titulares de los centros y de la Administración educativa, se plantean cuestiones de vital importancia para ambos, como, por ejemplo, la determinación de la cuantía de los módulos económicos con que se deben financiar los conciertos. Al igual que hace la Ley orgánica de Educación y el Reglamento de Normas Básicas, el decreto afirma la obligación de la Administración de asignar los fondos públicos necesarios para garantizar que el centro pueda impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas, como no puede ser de otra forma. Corresponderá a la Consejería con competencias en materia de educación concretar en cada momento el alcance de una financiación que deberá responder a las necesidades de los centros, siempre conforme las previsiones normativas y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

En este sentido, el decreto recuerda los principios básicos que regulan el régimen de las actividades complementarias, extraescolares y los servicios complementarios, así como la absoluta imposibilidad de que pueda imponerse a las familias la obligación de hacer aportaciones económicas a fundaciones o asociaciones, o destinadas a servicios obligatorios asociados a las

enseñanzas. Siendo evidente que la eficacia del régimen de conciertos viene condicionada en gran medida por que se garantice la claridad y transparencia para las familias en esta materia, es preciso reconocer el esfuerzo realizado por la inmensa mayoría de los centros privados concertados madrileños para hacerlo posible. Aquél es un objetivo, por tanto, que es y deberá seguir siendo prioritario para los titulares de los centros y para la Administración educativa.

El establecimiento de las normas procedimentales para tramitar las solicitudes de acceso al régimen de conciertos, así como las modificaciones de los conciertos, su renovación y extinción, es el objeto de los Títulos IV, VI y VII. El decreto adecúa el calendario para tramitar los procedimientos anuales de concertación a las necesidades actuales de la Comunidad de Madrid -en coherencia, por ejemplo, con las fechas en que se desarrollan los procesos de admisión- y concreta y clarifica allí donde es necesario las previsiones del Reglamento de Normas Básicas.

Por último, el Título V hace referencia a cuestiones ligadas directamente con la ejecución del concierto, como el abono por la Administración del salario de los profesores y de los gastos de funcionamiento, la gestión contable por parte de los centros o el control financiero de sus gastos que deben realizar los órganos competentes.

En definitiva, el decreto debe suponer un avance en el desarrollo del régimen de conciertos, dotándole de mayor transparencia y eficacia. Con ello habrá contribuido a que, en el marco de la programación de la enseñanza, el ejercicio del derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza puedan hacerse efectivos en los centros privados en la Comunidad de Madrid.

TÍTULO I

La programación general de la enseñanza

Artículo 1

1. La Comunidad de Madrid garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro docente en el marco de la programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de los sectores interesados en la educación a través de su Consejo Escolar.

La programación general de la enseñanza comprenderá, en todo caso, una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán los municipios y zonas donde deban de existir.

2. El ejercicio efectivo del derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza podrán hacerse efectivos en los centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes leyes orgánicas y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se regula en este decreto.

3. La Comunidad de Madrid gestionará el régimen de conciertos en el marco de la programación general de la enseñanza.

Artículo 2

1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de los alumnos y sus padres.

2. La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

TÍTULO II

Disposiciones generales del régimen de conciertos

Artículo 3

1. En el marco de lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán acogerse al régimen de conciertos los centros privados de la Comunidad de Madrid que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha Ley y satisfagan necesidades de escolarización.

En consecuencia, podrán ser objeto de concierto educativo las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional básica y educación especial.

2. Los conciertos de enseñanzas postobligatorias tendrán carácter singular.

3. La Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios educativos con los centros privados que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

4. El sostenimiento con fondos públicos del primer ciclo de educación infantil impartido en centros privados se producirá en los términos previstos en la Ley orgánica de Educación y la regulación específica establecida por la Comunidad de Madrid para la financiación de estas enseñanzas.

Artículo 4

1. El acceso al régimen de conciertos conlleva que los centros privados asuman activamente un compromiso social en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación.

2. Los centros públicos y los privados concertados, manteniendo su singularidad, realizan una oferta complementaria de puestos escolares conformando la red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

3. Los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad. Las actividades afectadas al

régimen de conciertos a las que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizarán, en todo caso, con carácter no lucrativo.

Artículo 5

1. El concierto educativo articula un derecho fundamental. Su naturaleza jurídica singular, diferenciada de los contratos administrativos y las subvenciones, determina un conjunto de derechos y obligaciones específicos para la Administración y los titulares de los centros.

2. La suscripción del concierto no altera la naturaleza jurídica privada del titular del centro, que en ningún caso podrá considerarse asimilado a organismo público.

Artículo 6

Para valorar las necesidades de escolarización se considerará la oferta y la demanda de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos existente en el municipio y zona en que esté situado el centro que solicite el acceso al régimen de conciertos, así como su matrícula actual.

Artículo 7

1. La asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

2. Cada procedimiento de concertación será resuelto, por tanto, en función de la disponibilidad presupuestaria, que vendrá determinada por el límite máximo de unidades que podrán ser concertadas aprobado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, y, en cualquier caso, por la ejecución presupuestaria.

3. La falta de disponibilidad presupuestaria que justifique la denegación del concierto se acreditará mediante la certificación que la pruebe de cualquiera de las limitaciones referidas, emitida por el órgano correspondiente de las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia de educación y hacienda, respectivamente.

4. La aprobación de los conciertos educativos se someterá a fiscalización previa, fiscalizándose la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles.

Artículo 8

1. Entre los centros que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 3 de este decreto, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, especialmente las relacionadas con la atención de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalado, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

3. Una vez aplicados los criterios de prioridad referidos en los apartados anteriores, se considerarán con carácter preferente las solicitudes de concierto formuladas por titulares constituidos como entidades sin ánimo de lucro.

4. Además, para acceder al régimen de conciertos se valorará que el centro privado haya iniciado su funcionamiento con una antelación de, al menos, dos cursos académicos en relación al curso para el que se solicite el acceso.

Artículo 9

1. Los conciertos educativos considerarán las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Educación, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, o efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.

2. En este sentido, podrán ser objeto del concierto, además de las unidades destinadas a la escolarización de los alumnos, las unidades destinadas a la atención del alumnado con necesidades específica de apoyo educativo.

Artículo 10

1. Está facultada para formalizar conciertos educativos con la Administración cualquier persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española que sea titular de un centro docente privado.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos los titulares de un centro docente privado que sean personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

3. La naturaleza jurídica de la entidad titular en ningún caso eximirá a ésta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos en lo que se refiere a la gratuidad de la enseñanza en los niveles concertados impartidos en el centro.

Artículo 11

1. Los centros deberán estar autorizados para impartir las enseñanzas para las que se solicite el concierto a la fecha en que se formalice la solicitud.

Excepcionalmente podrá solicitarse la modificación del concierto por ampliación de unidades que no estén autorizadas siempre que el expediente para su autorización estuviera en trámite a esa fecha. No obstante, la aprobación del concierto de dichas unidades requerirá necesariamente su previa autorización.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular, en los términos que establezca la Consejería con competencia en materia de educación.

Artículo 12

1. Corresponde al titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación la aprobación y modificación de los conciertos con los centros docentes privados.

2. La formalización de los conciertos se efectuará por el titular de dicha Consejería o por el órgano correspondiente en quien delegue

Artículo 13

1. La vigencia de los conciertos educativos será la mínima establecida por la legislación estatal.

2. En cualquier caso, la duración del concierto será la misma para todos los niveles educativos, de forma que el procedimiento de renovación será único para todos ellos.

Artículo 14

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TÍTULO III

Objeto y contenido de los conciertos educativos

Artículo 15

Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos necesarios destinados a este fin por la Administración.

Artículo 16

En el documento administrativo por el que se formalice el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este decreto y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Artículo 17

1. El concierto educativo obliga al titular del centro a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del mismo.

2. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, y del mismo modo que los centros públicos, en ningún caso podrán los centros privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas concertadas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.

3. Los centros concertados podrán ofrecer las actividades complementarias, extraescolares y los servicios complementarios a los que se refiere el Título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en las condiciones que en los mismos artículos se establecen.

La Consejería competente en materia de educación podrá desarrollar reglamentariamente dichos preceptos, teniendo en cuenta en todo caso los principios de voluntariedad, carácter no lucrativo y ausencia de discriminación hacia los alumnos que no participen en dichas actividades y servicios.

La información sobre las actividades y servicios ofrecidos que se facilite a las familias por cualquier medio de comunicación oficial del centro, deberá ser completa y suficiente.

Artículo 18

1. El titular del centro se obliga asimismo al cumplimiento de la normativa de la Comunidad de Madrid reguladora de los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

2. El titular es competente para la adopción de acuerdos y decisiones en materia de admisión de alumnos, siendo responsable del cumplimiento de la normativa específica vigente en este ámbito. Corresponde al Consejo Escolar participar en el proceso de admisión, garantizando la sujeción a las normas del mismo.

Artículo 19

1. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga, en el período de vigencia del concierto, a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos y concertados de la zona, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

En los términos establecidos en el Título VI de este decreto la ratio mínima que se establezca servirá de referencia para aprobar las modificaciones del concierto por reducción de unidades durante su período de vigencia, así como para resolver sobre su mantenimiento en el procedimiento de renovación.

2. No obstante, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a aquellos centros en los que concurran las circunstancias previstas en el Reglamento de Normas Básica sobre Conciertos Educativos o en los que así se justifique por las características socioeconómicas de su alumnado u otras circunstancias específicas.

3. La Administración podrá establecer otra ratio mínima distinta para la concertación de unidades de primer curso que conlleve el inicio de una nueva línea concertada.

Artículo 20

El titular del centro no podrá poner en funcionamiento unidades no concertadas en un nivel concertado.

Artículo 21

1. En el ámbito de su autonomía de gestión el titular podrá organizar el funcionamiento de las unidades en grupos con un número reducido de alumnos, si bien, en este supuesto, el número de unidades concertadas se mantendrá invariable.

2. Dicha organización no podrá conllevar en ningún caso la imposición de aportaciones a las familias, ni obligación de financiación adicional para la Administración.

En ningún caso supondrá incremento alguno de las ratios generales de profesorado fijadas para cada ejercicio en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 22

A fin de que los diferentes procedimientos administrativos que relacionan a los centros concertados con la Administración puedan gestionarse por medios telemáticos los titulares de los centros, o sus representantes legales, deberán disponer de un certificado digital y una dirección electrónica única.

Artículo 23

Los centros privados concertados facilitarán a la Administración educativa a través de los sistemas informáticos la siguiente información:

- a) Los datos identificativos del alumnado y de sus padres o representantes legales, incluidos los referidos a las necesidades específicas de apoyo educativo, de salud o de cualquier otra índole cuyo conocimiento sea preciso para una adecuada permanencia en el sistema educativo.
- b) La información relacionada con el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado y con el desarrollo de su escolarización, evaluación, titulación y orientación educativa y profesional.
- c) La información relativa a la gestión y el otorgamiento de becas y ayudas al estudio, incluida la correspondiente a la gratuidad de los libros de texto en las enseñanzas obligatorias.
- d) La información referida a la utilización de los servicios complementarios y a las actividades complementarias y extraescolares.
- e) La información referida a la participación en planes y programas educativos dependientes de la Comunidad de Madrid.

- f) La relación de los miembros del Consejo Escolar y de las comisiones constituidas en su seno, así como los datos referidos a la gestión de los procedimientos electorales para la constitución y renovación del órgano.
- g) Aquellos otros datos de carácter personal del alumnado y sus familias cuyo conocimiento por la Administración educativa se encuentre amparado por una ley estatal o autonómica.
- h) Los datos de carácter personal, referidos al profesorado y otro personal que preste servicio en los centros privados sostenidos con fondos públicos, incluyendo profesorado en nómina de pago delegado, cooperativistas y personal complementario.
- i) Los datos de afiliación a la organización de titulares o empresarial.

Artículo 24

Por el concierto educativo el titular del centro se obliga también al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el Título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, así como en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este decreto y demás normativa reguladora del régimen de conciertos.

Artículo 25

1. Además de las obligaciones específicas derivadas del régimen de conciertos, el titular del centro no asumirá otras que no sean las propias de cualquier centro privado autorizado.

2. En este sentido, cualquier actuación del titular o representante legal de la titularidad del centro o de las personas que participen en sus órganos de gobierno que pudiera atentar contra los principios y derechos reconocidos en el título preliminar de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, será considerada en el marco normativo específico que resulte de aplicación, y, en su caso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo de autorización de los centros docentes privados.

Artículo 26

El concierto educativo obliga a la Administración a asignar los fondos públicos necesarios para garantizar que el centro pueda impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Artículo 27

1. La asignación de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

2. Los conciertos singulares para las enseñanzas postobligatorias se financiarán conforme al módulo económico que se establezca en la ley.

3. El módulo económico para la financiación por convenio de la formación profesional será el establecido en la ley para los centros concertados.

4. Los módulos se conformarán por los diferentes conceptos de gasto en los términos referidos en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 28

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este decreto la Administración aprobará las modificaciones que procedan de los conciertos durante su período de vigencia procurando, no obstante, favorecer la estabilidad de la oferta educativa de los centros y de su plantilla de profesores y del personal no docente.

TÍTULO IV

Procedimiento para la tramitación de los accesos al régimen de conciertos

Capítulo I

Centros autorizados

Artículo 29

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación dictará las normas necesarias para regular cada procedimiento anual de concertación.

2. Dichas normas serán aprobadas por orden cuando tengan por objeto regular los procedimientos de renovación de los conciertos al finalizar su período de vigencia.

Artículo 30

1. Los titulares de los centros privados que, cumpliendo los requisitos referidos en el Título II de este decreto, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán a la Consejería durante el mes de diciembre anterior al comienzo de dicho curso, en un plazo que no podrá ser inferior a quince días hábiles.

Artículo 31

1. Junto con la solicitud, el titular del centro presentará una memoria explicativa en la que se especifique:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en el municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida tomando en consideración, entre otros, los beneficiarios de becas y de renta mínima de inserción.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

2. El titular deberá aportar también los certificados que acrediten estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En este sentido la Administración comprobará,

para cada curso, durante la vigencia del concierto, que el titular continúa al corriente de dichas obligaciones.

Artículo 32

1. Una vez valoradas las solicitudes, la Consejería aprobará en todo caso una propuesta de resolución motivada de carácter provisional, que notificará a los titulares de los centros a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. Dicha propuesta, que será elaborada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de este decreto, deberá ajustarse a las disponibilidades presupuestarias, en los términos referidos en el artículo 7.2.

En este sentido, deberá prever la posibilidad de que hayan de ser concedidas unidades adicionales tras el trámite de alegaciones, o en función de las necesidades que se deriven del desarrollo del proceso de admisión.

3. La propuesta de resolución provisional podrá ser conocida, para su valoración, por las organizaciones representativas de los titulares de los centros concertados.

Artículo 33

1. La propuesta de resolución provisional será modificada en función de las alegaciones que sean aceptadas.

2. Cumplimentado de esta forma el trámite de audiencia a los titulares, los centros para los que se haya aprobado su acceso al régimen de conciertos participarán en los procesos de admisión del próximo curso para las enseñanzas que se concierten.

Los titulares determinarán su oferta de vacantes de conformidad con el número de unidades que serán concertadas.

Artículo 34

1. De conformidad con el desarrollo del proceso de admisión, la propuesta de resolución provisional podrá ser modificada por incremento o disminución del número de unidades, en función de la demanda efectiva de plazas en los centros.

2. En el caso de que procediera reducir el número de unidades previstas a concertar, se notificará al titular del centro a fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas.

Artículo 35

1. La aprobación o denegación de los conciertos se resolverá con carácter definitivo por orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación.

2. Dicha orden se notificará a los interesados mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con anterioridad al 30 de junio del año correspondiente.

Artículo 36

1. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones de la Administración y del titular del centro, así como las demás condiciones básicas que se deriven de la normativa reguladora del régimen de conciertos.

2. Sin perjuicio de que, en su caso, pueda recoger también las características específicas del centro, el documento responderá al modelo que se apruebe con vigencia para cada período de conciertos, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Dicho modelo será aprobado por la Administración, previa consulta con los sectores interesados.

3. La suscripción de los documentos de concierto deberá realizarse con anterioridad al comienzo del curso para el que se ha aprobado el acceso al régimen de conciertos.

Artículo 37

La Consejería posibilitará que el procedimiento de concertación pueda realizarse por medios telemáticos y con plena validez jurídica de los diferentes trámites que lo conforman.

Artículo 38

1. Una vez aprobados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros docentes de la Comunidad de Madrid.

2. En él se anotará, en todo caso:

a) La referencia de la orden por la que se aprobó el acceso al régimen de conciertos del centro, y la fecha de inicio y fin de vigencia del concierto.

b) Las enseñanzas para las que se aprueba el concierto.

c) El número de unidades concertadas.

Capítulo II

Centros de nueva autorización

Artículo 39

1. Los promotores que soliciten la autorización de un centro docente para la impartición de las enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica de Educación podrán manifestar en la misma solicitud su deseo de acogerse al régimen de conciertos.

2. De no hacerlo en tal momento, el centro no podrá ser concertado, en su caso, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Artículo 40

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación notificará al interesado la decisión que proceda.

2. Para valorar la solicitud la Administración tendrá en cuenta, además de las disposiciones generales previstas con carácter general para la aprobación de los accesos al régimen de conciertos, que la titularidad esté constituida como entidad sin ánimo de lucro. Además, se valorará que el centro privado haya iniciado su funcionamiento con una antelación de, al menos, dos cursos académicos en relación al curso para el que se solicite el acceso.

3. En el supuesto de que la Administración deniegue la solicitud, o difiera la decisión a la resolución del procedimiento general anual de concertación, el promotor del centro podrá formalizar su solicitud de acceso al régimen de conciertos sin que venga obligado a aguardar el transcurso del plazo previsto en el artículo anterior.

Dicha solicitud será tramitada por la Administración en el marco del procedimiento general de concertación, y resuelta en el sentido que proceda.

Artículo 41

1. En el supuesto de que la Administración comunique al interesado que considera procedente el concierto del centro, ambas partes suscribirán un convenio en el que se especifiquen los derechos y obligaciones que adquirirán ambas partes una vez aquél sea aprobado.

El convenio responderá al modelo que se apruebe por la Administración, que tendrá como referencia el documento de concierto vigente a esa fecha.

2. El convenio incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la concertación progresiva de las unidades.

Esta última estará siempre condicionada, en cualquier caso, a las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio, y a la demanda efectiva de escolarización.

Artículo 42

1. Sin perjuicio de la suscripción del convenio, el promotor del centro deberá solicitar formalmente el concierto en el plazo y conforme el procedimiento general de concertación que tramite la Administración para el curso para el que deba aprobarse el acceso.

Si no lo hiciera así, el convenio extinguirá su vigencia.

2. Una vez aprobado y formalizado el concierto, sus posibles modificaciones y su renovación una vez finalizado el período de vigencia se tramitarán conforme al procedimiento general establecido en este decreto.

TÍTULO V

Ejecución del concierto educativo

Artículo 43

1. La Comunidad de Madrid abonará los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, siempre que preste servicios

docentes con una relación contractual de carácter laboral con el titular del centro. En otro caso, el abono de sus retribuciones se regirá por la normativa singular que dicte el Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por lo dispuesto en el artículo 47 de este Decreto.

2. Las cuantías correspondientes a salarios del personal docente y gastos variables, incluidas cargas sociales, del profesorado de los centros en nómina de pago delegado serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades entre el profesorado y el titular del centro respectivo, derivadas de la relación laboral existente, relación a la que es totalmente ajena la Comunidad de Madrid.

3. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, excluida la antigüedad. El horario del profesorado en nómina de pago delegado deberá coincidir con los datos de los horarios individuales de los profesores.

Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

4. Si la relación horaria de profesores aportada por el titular no corresponde, por exceso, a las horas autorizadas al centro por las unidades concertadas y otros incrementos de ratio, y en el supuesto de que el titular del centro no subsane dicha circunstancia en el plazo que se establezca, la Administración no podrá asumir la delegación de la nómina del profesorado, que deberá abonar la entidad titular del centro, hasta que el horario del profesorado se ajuste a las horas autorizadas.

Ello, sin perjuicio de la adopción de las medidas que procedan de conformidad con lo previsto en el Título VII de este decreto.

Artículo 44

1. Las cantidades correspondientes a otros gastos serán abonadas por la Administración mensualmente a los titulares de los centros, debiendo los centros justificar su aplicación, por curso escolar, al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del mismo.

Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

2. Estas cantidades comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, y las necesarias para impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente.

3. Las cantidades correspondientes al concepto de otros gastos podrán incrementarse para la atención de necesidades derivadas de la escolarización de alumnado con dificultades de integración por situación de desventaja social, cultural y económica, de la atención al alumnado con

necesidades educativas específicas o de la realización de programas o experiencias pedagógicas que la Administración Educativa considere de interés para el sistema educativo.

4. Los centros deberán elaborar una contabilidad analítica en la que se pueda diferenciar los ingresos y gastos derivados del concierto.

5. Los centros deberán acreditar el uso de porcentajes de imputación de los gastos de funcionamiento derivados del concierto educativo cuando se impartan otros niveles no sostenidos con fondos públicos, se realicen otras actividades o presten otros servicios en las instalaciones del centro, aplicando para ello distintos criterios de reparto según la tipología del gasto (superficie, tiempo, usuarios u otros de carácter objetivo que sirvan para distribuir el gasto realizado).

6. La redición de cuentas anual de los fondos públicos recibidos en concepto de “otros gastos” por el concierto educativo, se realizará de acuerdo a las normas que para ello establezca la Comunidad de Madrid.

7. Es competencia del Consejo Escolar la aprobación, a propuesta del titular, del presupuesto del centro, así como la rendición anual de cuentas. Los gastos incluidos en la certificación del Consejo Escolar se corresponderán con los importes contabilizados en la cuenta del centro educativo.

8. Es competencia de la Administración Educativa la revisión de la documentación presentada por los centros para la certificación de cuentas de los “otros gastos”, en los términos establecidos en la normativa de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto.

Artículo 45

1. La Comunidad de Madrid, en el marco de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, de Normas Básicas sobre los conciertos educativos, tendrá en cuenta las características específicas del profesorado de las cooperativas de enseñanza y de otros profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

2. El abono de las retribuciones de este profesorado se regulará por los acuerdos y convenios firmados por la Comunidad de Madrid con los representantes legales de este personal, teniendo en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, en cuyo caso la totalidad de las cuantías económicas correspondientes tanto a los gastos de funcionamiento del centro como al salario del personal docente serán abonadas por la Administración al titular del centro.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá desarrollar las condiciones de aplicación de los procedimientos de selección y despido del profesorado.

Artículo 46

1. Los gastos de los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La Intervención General de la Comunidad de Madrid, a través de la Subdirección General de Control Financiero, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 18 de la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 153/2000, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria, realizará controles financieros sobre los fondos públicos destinados al sostenimiento de centros docentes privados concertados.

TÍTULO VI

Modificación y renovación del concierto educativo

Capítulo I

Modificación

Artículo 47

Los conciertos podrán modificarse durante su período de vigencia de oficio por la Administración o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

Artículo 48

1. Será causa de modificación del concierto la variación del número de unidades que serán financiadas.

2. El concierto podrá modificarse por disminución del número de unidades, a instancia del titular o de oficio por la Administración.

En este segundo supuesto la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación tomará como referencia la ratio mínima de alumnos por unidad que haya establecido al dictar las normas que habrían de regular el período de conciertos, considerando en cualquier caso:

- La evolución de la matrícula del centro en los cursos anteriores.
- Las opciones de escolarización de los alumnos en otros centros de la zona sostenidos con fondos públicos.

3. La modificación, en su caso, de unidades se realizará aplicando la normativa reguladora del régimen de conciertos, en el marco de la programación general de la enseñanza y de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. En centros con concierto para sólo una línea la reducción unidades dará lugar a la agrupación de los alumnos en unidades mixtas, siempre que el aula resultante no supere el número máximo de alumnos por unidad legalmente establecido.

Artículo 49

1. La modificación por incremento del número de unidades por necesidades de escolarización podrá producirse a propuesta de la Administración o a instancia del titular del centro, siempre de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de este decreto.

2. La concertación en un nivel educativo de unidades de primer curso que conlleve el inicio de una nueva línea concertada requerirá la acreditación por el centro de la ratio media de alumnos que la Administración haya determinado para este supuesto al dictar las normas que regulen cada período de conciertos.

Artículo 50

El número de unidades de profesores de apoyo financiadas por el concierto también podrá modificarse durante su período de vigencia por variación de la ratio de alumnos con necesidades específicas matriculados en el centro.

Artículo 51

1. La Consejería concretará la documentación que el titular del centro deba acompañar a su solicitud de modificación del concierto por las causas referidas en los artículos anteriores al dictar las normas que regulen cada período de conciertos.

2. Las modificaciones de los conciertos se tramitarán conforme al mismo procedimiento establecido en el Capítulo I del Título IV de este decreto.

Artículo 52

1. El cambio de titular del centro también será causa de modificación del concierto, y supondrá necesariamente que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

2. La extinción del concierto a solicitud del nuevo titular sólo podrá producirse una vez finalizado su período de vigencia, salvo acuerdo distinto alcanzado con la Administración.

3. El nuevo titular sólo podrá modificar, en su caso, el ideario del centro a partir del comienzo del curso siguiente, y siempre que esta circunstancia haya sido puesta en conocimiento de la comunidad educativa del centro con anterioridad al inicio del proceso de admisión para dicho curso.

Capítulo II

Renovación

Artículo 53

1. Los titulares de los centros que deseen renovar su concierto lo solicitarán a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación durante el mes de diciembre del curso en que finalice su vigencia.

Artículo 54

1. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, a los que se refieren los Títulos I y II de este decreto, y no se haya incurrido en alguna de las causas que dan lugar a la extinción del concierto previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

2. Para determinar si el centro continúa satisfaciendo necesidades de escolarización para el nivel concertado se considerará su ratio media de alumnos acreditada durante el período de vigencia del concierto en relación a la que fue establecida por la Administración al dictar las normas de regulación del mismo.

3. En el supuesto de que las disponibilidades presupuestarias fueran insuficientes se priorizará la renovación de los conciertos de las enseñanzas obligatorias, aplicándose, entre ellos, los criterios de preferencia del artículo 116.2 de la Ley orgánica de Educación.

Artículo 55

1. La Consejería concretará la documentación que el titular del centro deba acompañar a su solicitud de renovación del concierto al dictar las normas que regulen cada período de conciertos.

2. La renovación de los conciertos se tramitará conforme al mismo procedimiento establecido en el Capítulo I del Título IV de este decreto.

TÍTULO VII

Incumplimiento y extinción del concierto educativo

Capítulo I

Incumplimiento

Artículo 56

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos por parte del titular del centro, o a efectos de determinar el posible incumplimiento del concierto la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las actuaciones de la comisión de conciliación deben tener como finalidad el esclarecimiento de los hechos por los que se ordene su constitución, así como acordar la adopción de las medidas necesarias para corregir las infracciones que, en su caso, hubiere cometido el titular del centro concertado.

Artículo 57

1. La constitución de la comisión de conciliación será ordenada por resolución de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias relativas a la gestión de los centros concertados, y estará compuesta por:

- Un representante de la Administración educativa designado por dicha Dirección General, que la presidirá.
- El titular del centro, o persona en quien delegue.
- Un representante del consejo escolar del centro elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres que tengan la condición de miembros del mismo.

2. Las sesiones de trabajo de la comisión de conciliación se desarrollarán de ordinario en la sede del centro concertado, salvo que el Presidente considere procedente, por razones justificadas que habrán de constar en el acta final, que tengan lugar en dependencias de la Administración.

3. Las actuaciones de la comisión no podrán extenderse por un plazo superior a dos meses, salvo prórroga por motivo debidamente justificado autorizada por la Dirección General que ordenó su constitución.

Artículo 58

1. Finalizadas sus actuaciones, y si hubiere acuerdo, la comisión de conciliación elaborará un acta en la que se refieran las conclusiones y las medidas que, en su caso, se hayan adoptado.

Los acuerdos serán definitivos y de directa aplicación si son alcanzados de forma unánime por todos los componentes de la comisión. En caso de discrepancia por parte del representante del consejo escolar será necesario que sean ratificados por la Dirección General competente.

2. En el supuesto de que la comisión de conciliación no alcanzase acuerdo entre, al menos, el representante de la Administración y el titular del centro, la Administración, vista el acta en la que se expongan las razones de la discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

Podrá también ordenar su incoación en el caso de que no se produjese la ratificación del acuerdo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 59

1. Resuelto el expediente a que se refiere el artículo anterior, y en el caso de concluirse la existencia de incumplimiento del concierto, la Administración impondrá las sanciones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Capítulo II

Extinción

Artículo 60

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a) El vencimiento de su plazo de vigencia.

- b) El mutuo acuerdo entre las partes.
- c) El incumplimiento muy grave del concierto por el titular.
- d) El incumplimiento muy grave del concierto por la Administración.
- e) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
- g) La revocación de la autorización administrativa del centro.
- h) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
- i) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Artículo 61

1. El vencimiento de su plazo de vigencia será causa de extinción del concierto, salvo que se produzca su renovación o se prorrogue por las partes por un período determinado.

2. El concierto podrá extinguirse también por mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 62

1. Dará lugar a la rescisión del concierto el incumplimiento muy grave por el titular por las causas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determinado conforme al procedimiento previsto en el Capítulo I de este Título.

2. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimase que la Administración ha incurrido en incumplimiento muy grave de las obligaciones derivadas del mismo.

La solicitud será resuelta, de forma motivada, por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación.

En el supuesto de que la solicitud fuera desestimada, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 63

1. El concierto se extinguirá en caso de fallecimiento de la persona física titular del centro, si bien sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto siempre que concurren los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este Decreto y en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona jurídica no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Artículo 64

En los supuestos de solicitud de procedimiento concursal, como consecuencia de declaración de quiebra o suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Artículo 65

1. El concierto se extinguirá en caso de que la autorización administrativa del centro sea revocada por la Administración de acuerdo con la normativa específica reguladora del régimen de autorizaciones de los centros docentes privados, con la fecha de efectos de la revocación de la autorización.

2. El cese de la actividad del centro decidido voluntariamente por el titular también supondrá la extinción del concierto.

En este supuesto, el cese de la actividad y la consiguiente extinción de la autorización del centro sólo podrán tener efectos a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

3. La misma fecha de efectos tendrá la extinción del concierto en el supuesto de jubilación del titular del centro.

En este sentido, el titular deberá informar a la comunidad educativa del centro de la fecha de su jubilación y de, en su caso, la posible extinción del concierto con la antelación suficiente, y siempre con anterioridad al inicio del período de admisión para el curso en que aquélla haya de producirse.

Artículo 66

El documento de formalización del concierto podrá reconocer otras causas específicas de extinción del mismo acordadas entre las partes, siempre que no sean contrarias a las normas reguladoras del régimen de conciertos.

Artículo 67

1. En todos los supuestos de extinción del concierto la Administración podrá acordar su prórroga con el titular a fin de amparar la situación sobrevenida de los alumnos escolarizados.

2. En cualquier caso, la Administración garantizará la escolarización de los alumnos afectados en otros centros sostenidos con fondos públicos de la zona atendiendo en lo posible el interés de las familias.

Disposición adicional primera

1. Los convenios de formación profesional previstos en este decreto se regirán por las mismas disposiciones que son de aplicación a los centros con concierto para estas enseñanzas, sin perjuicio de aquellas especificidades debidamente justificadas que, en su caso, se acuerden entre las partes.

2. Por tanto, el procedimiento para aprobar su suscripción y las posibles modificaciones del número de unidades que serían financiadas con fondos públicos será el establecido para los conciertos educativos previsto en este decreto.

Disposición adicional segunda

1. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los centros concertados se consideran asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de los beneficios fiscales o no fiscales que estén reconocidos a dichas entidades, con independencia de aquellos otros que puedan corresponderles en consideración a la actividad educativa.

2. Todas las donaciones, de carácter voluntario, de personas físicas o jurídicas, que reciban los titulares de centros concertados estarán sujetas a lo dispuesto en la normativa de aplicación a las fundaciones.

3. Las donaciones, de carácter voluntario, no podrán condicionar en ningún caso la admisión y escolarización de los alumnos en la enseñanza sujeta a concierto, ni podrán entenderse como contrapartida por las enseñanzas concertadas y, por lo tanto, gratuitas.

Disposición adicional tercera

Excepcionalmente, por razones de falta de disponibilidad presupuestaria, el acceso al régimen de conciertos de un centro privado ya en funcionamiento, o la concertación de un nuevo nivel, podrá producirse de forma progresiva.

En este supuesto, no obstante, no podrán funcionar unidades concertadas y en régimen privado en un mismo curso del nivel.

Disposición adicional cuarta

La Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de educación podrá autorizar, en circunstancias excepcionales y para el desarrollo de experiencias de interés para el sistema educativo, el funcionamiento de unidades privadas y financiadas con fondos públicos en las enseñanzas postobligatorias.

Disposición adicional quinta.

El Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora una nueva adicional primera, con la siguiente redacción:

“1. Los centros privados deberán utilizar los sistemas informáticos elaborados por la Administración educativa para proporcionar los datos a los que ésta deba tener acceso para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

2. Todos los centros docentes privados facilitarán a la Administración educativa a través de los sistemas la siguiente información:

- a) La información necesaria para el ejercicio de las funciones de supervisión, evaluación y control que sobre los centros docentes, programas y actividades corresponden a la Administración educativa de acuerdo con la normativa vigente.

Esta información incluirá la relación nominal del alumnado matriculado en el centro, distribuido por enseñanzas, cursos y, en su caso, grupos, el horario general del centro, el de cada uno de los grupos de alumnos y alumnas y el del profesorado, los cuadros pedagógicos y la información necesaria para la verificación de que el centro cumple los requisitos de espacios e instalaciones, así como los de personal, establecidos en la normativa vigente para su funcionamiento.

- b) La información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales.
- c) Aquella información cuyo suministro esté contemplado en una norma legal o reglamentaria, sin perjuicio de la reserva legal para la cesión de los datos de carácter personal sin consentimiento de las personas afectadas.”
- d) Los datos de afiliación a una organización de titulares o empresarial.

Dos. La disposición adicional única del decreto será disposición adicional segunda.

Disposición transitoria única

Los conciertos vigentes a la fecha de aprobación de este decreto ajustarán su duración conforme lo previsto el artículo 13.

Disposición final primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final segunda

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.